------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los DOCE días del mes de noviembre del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Benjamín Moisá y Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., É. A: c/ C., A. y Otras s/ Sumario"*** (Expte. N° 84/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 133 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT – MOISÁ.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 104/105vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------A fs. 16/17, la Sra. E- A. F. por intermedio de su apoderada la Dra. N. G. M. inicia demanda de rendición de cuentas contra las Sra. A. C., H. L. F. y A. B. F., las cuales contestan a fs. 69/69vta., fs. 52/53 y 54/55 respectivamente, oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 104/105 vta. se dicta sentencia nº 04/2008 del 4 de junio de 2008 por la cual se: I) Rechaza demanda de rendición de cuentas por falta de pruebas de la obligación de rendirlas. II) Impone costas a la actora regulando los honorarios profesionales de los Dres. J. M. V. en la suma de $1.500 y N. G. M. en la suma de $1.050.----------

------A fs. 108 apela el Dr. J. M. V. por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados.----------

------A fs. 109 apela la parte actora expresando agravios a fs. 117/124 donde se queja de: 1) La apreciación de la prueba documental. 2) La apreciación de la prueba de absolución de posiciones. 3) La imposición de costas y 4) Pide replanteo de prueba denegada en la anterior instancia.----------

------A fs. 128/129, esta ECANO dictó sentencia nº 119 del 9 de septiembre de 2008 rechazando el replanteo de prueba en la segunda instancia.----------

------Sintetizados en los precedentes los hechos y antecedentes de la causa que resultan conducentes voy a proceder a analizar los agravios expresados:----------

------Primer agravio de la actora: La apreciación de la prueba documental.-

------Se queja la actora de que el *a quo* no haya considerado prueba suficiente a las fotocopias de un contrato de locación suscripto por las demandadas. Entiende que las referidas constituyen una prueba de *"Importancia superlativa"*, pues si hay copias hay un original. Dice que si se demostrara que los originales "pudieron" ser suscriptos por las demandadas ello constituiría indicios y presunciones que formarían certidumbre a tenor de lo dispuesto en el art. 163 del rito.----------

------Se equivoca la recurrente. Las fotocopias de un contrato de locación están muy lejos de tener *"Importancia superlativa"* para acreditar la existencia de dicho contrato. Ciertamente que como dice la recurrente si hay fotocopias es por que hay un original pero ello no permite afirmar que ese original sea auténtico y es esta última cuestión la que realmente importa. Lo que debió probar la actora es que las demandadas habían procedido a alquilar el inmueble común y lo cierto es que una mera fotocopia de un hipotético título contractual es a todas luces insuficiente. Tampoco basta con demostrar que las demandadas *"pudieron"* suscribir el contrato de alquiler sino que por el contrario hay que acreditar que efectivamente lo hicieron ya que la mera posibilidad material de alquilar un inmueble, no demuestra que efectivamente lo hayan alquilado generando así obligación de rendir cuentas. Se queja la actora de que sólo pudo acceder a una copia del contrato pues los originales se encontraban en poder, evidentemente, de las partes, sin embargo se olvida que bien pudo haber intentado otros medios probatorios como el previsto en el art. 479 del rito e incluso la de testigos ya que aunque si bien ella es insuficiente *per se* para la acreditación del contrato, puede en conjunción con otras, crear indicio suficiente. Nada de eso hizo la actora confiándose en la eficacia de una fotocopia. Dice la Sra. F. que los originales del hipotético contrato se encontraban en poder de las partes. Pues bien, ninguna dificultad encuentro entonces para obtenerlos en la forma prevista por el art. 387.

Dicho de otra forma, la recurrente podría haber solicitado al juez que intime a los locatarios a exhibir el original del contrato de locación sin que quepa sospechar en estos últimos parcialidad o preferencia por alguna de las partes en litigio. Voy a votar por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------Segundo agravio de la actora: Apreciación de la absolución de posiciones:----------

------Entiende la recurrente que cuando la Sra. A. F. declaró no saber si su madre había pagado los tributos municipales, evidenció la existencia de una relación con el inmueble, caso contrario la respuesta había sido *"No"*. Sostiene la actora que a la Sra. A. F. *"...la traicionó el inconsciente..."*. Afirma por último que la absolución, así interpretada, en consonancia con la inexistencia de deudas tributarias, crean indicio suficiente para tener por cierta la obligación de rendir cuentas pues –sostiene– que entre la inexistencia de deudas tributarias y la existencia de un contrato de locación hay *" ... enlace lógico..."* (sic).----------

------La respuesta a la posición nº 9 de la absolución de fs. 90, no permite ni tan siquiera remotamente deducir las conclusiones a las que arriba la recurrente. El hecho de que la Sra. A. F. no sepa si su madre pagaba o no los tributos municipales del inmueble de calle A. nº **** no implica reconocer ningún tipo de relación entre su madre y el inmueble en cuestión. No tengo suficientes conocimientos en psicología conductista como para afirmar que la negativa de la deponente traduce manifestación oculta de su inconsciente. Tampoco hay nada que me permita pensar que la recurrente o su apoderada tengan tales conocimientos técnicos pues ninguna de ellas acreditó título de psicóloga, en consecuencia sólo podemos ceñirnos al contenido de la respuesta y sus razonables implicancias.----------

------Tampoco encuentro ni remotamente el *"...enlace lógico..."* al que alude la recurrente entre la inexistencia de deudas tributarias y la existencia de un contrato de locación pues, aunque parezca una verdad de Perogrullo, me veo obligado a decir que un inmueble puede ser alquilado aún cuando existan deudas tributarias y que, a la inversa, el "libre deudas" tibutario no implica la existencia de un contrato de locación. Parece olvidar la recurrente que en nuestro sistema el pago

de una deuda puede ser efectuado tanto por el deudor, por un tercero interesado e incluso por un tercero simple o no interesado. DEVIS ECHANDÍA enumera entre los requisitos para otorgar valor probatorio a la prueba de indicios *"...d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador (o el conjunto si son varios indicios contingentes) y el indicado ... el examen de este requisito debe hacerse con la ayuda de la lógica, basada en las reglas generales de la experiencia que forman parte del patrimonio cultural del juez (cuando se trata de indicios comunes) o en las reglas técnicas que le suministran los peritos (si se trata de indicios técnicos) ... Si esa relación de causalidad aparece únicamente vaga e incierta, existirá un indicio contingente o un conjunto de estos pero de tan escaso valor probatorio que el juez no podrá considerarse convencido de la realidad del hecho indicado...." (DEVIS ECHANDÍA "Teoría general de la prueba judicial" T. II, Zavalía, Buenos Aires 1970 pág. 647/648)*----------

------Por lo expuesto voy a votar por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------Tercer agravio de la actora: La imposición de costas.----------

------Entiende la recurrente que aun en el caso de confirmar el fallo de la anterior instancia, las costas se deben imponer por su orden en atención a que le fue imposible probar la veracidad de lo afirmado.----------

------Las falencias en la producción de la prueba en que haya incurrido alguna de las partes no es motivo para exonerarla total o parcialmente de costas alterando el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPC), máxime cuando la derrotada tenía a su alcance otros medios de prueba y omitió intentarlos.----------

------Apelación por bajos de los honorarios del Dr. J.M. V.:----------

------Entiende el Dr. J. M. V. que los honorarios regulados resultan bajos especialmente en atención a las tres contestaciones de demanda, naturaleza, calidad, eficacia, complejidad y resultado obtenido.----------

------Encuentro que en la causa no se debatió una cuestión compleja pues no puede calificarse de tal la simple discusión respecto a la existencia o no de una obligación de rendir cuentas, tampoco demandó un trabajo excesivo por parte del letrado de la parte demandada sobre todo en atención a que la carga probatoria estaba en "cabeza" de la otra parte.----------

------Por lo expuesto, en atención a los parámetros previstos en el art. 6, subsiguientes y concordantes del arancel, considero que los honorarios regulados en la anterior instancia aparecen como adecuados debiéndose rechazar el agravio en cuestión.----------

------A la misma cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en función de sendos recursos de apelación intentados: por el Dr. J. M. V. a fs. 108 por estimar bajos los honorarios regulados profesionales en su favor y por la actora a fs. 109, ambos contra la sentencia que luce agregada a fs. 104/105 y vta., los que fueran concedidos según providencia de fs. 110.----------

------Los agravios deducidos por la actora lucen en la pieza procesal de fs. 117/124, y conforme el traslado conferido por providencia de fs. 126, no merecieron la réplica de la contraria.----------

------2. Que por una cuestión de orden, ponderaré en primer término las quejas de la actora apelante. Así, y en ocasión de deducir las suyas, la actora se agravia esencialmente a la apreciación de la prueba formulada por el sentenciante de la instancia anterior –en particular la documental y confesional–, pidiendo replanteo de la prueba oportunamente ofrecida por su parte.----------

------Habiendo sido aquellos agravios referenciados suficientemente por el vocal que me precedió en el voto, me remito a ellas en homenaje a la brevedad procesal.----------

------3. En ocasión de fundar su primer agravio, la actora apelante se ofende por cuanto el sentenciante no haya considerado prueba suficiente las fotocopias de los contratos que fueran acompañados con su demanda, asignándole la recurrente –según sus propios dichos– importancia superlativa a aquéllos convenios de locación.----------

------Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas

de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.----------

------En esa inteligencia, la valoración realizada por el sentenciante aparece ajustada al sistema de ponderación dispuesto por la ley de rito, toda vez que, conforme el mismo cuerpo legal, la prueba documental puede adquirirse de varios modos que el C.P.C.C. enumera en sus arts. 387 y ss., lo que a su vez significa la carga de incorporarlos en los momentos precisos, a menos que se los traiga de oficio, debiendo tenerse presente que la carga de incorporar documentos para la parte, solo pesa respecto de aquellos que estén en su poder, pueda adquirírselos extrajudicialmente y sean transportables.----------

------Al respecto, y en relación a la causa en examen, vale señalar que la actora en su escrito liminar no utilizó las facultades que le otorga el art. 388 del C.P.C.C., limitándose a anejar las copias simples que lucen a fs. 4, 5, 6, 7, 8 y 9, las que por la circunstancia de haberse abonado el impuesto de sellos, no adquieren virtualidad probatoria, como así tampoco permiten realizar las pericias caligráficas solicitada a fs. 17 y que el hoy juez apelado resolvió adecuadamente la cuestión a fs. 64 y confirmase a fs. 69 y vta., la que se encuentra firme y consentida, no habiendo hecho lugar este Cuerpo al replanteo de la pericial oportunamente ofrecida (v. fs. 128/129).----------

------Por los fundamentos precedentemente expuesto, entiendo que la queja vertida por la recurrente no alcanza aptitud impugnativa suficiente que permita variar el criterio sustentado por el judicante en su sentencia de fs. 104/105 y vta. Por ello, el agravio no puede prosperar, y así lo propongo al Pleno.----------

------4. En orden al segundo agravio deducido por la actora apelante, debo remitirme a lo dicho en el punto 3. párrafos segundo y ss. del presente voto.-------

------Siendo la absolución de posiciones el medio que tienen las partes para obtener la confesión de su contraria en un proceso determinado, su ponderación

no escapa al estándar flexible antes referenciado, no debiendo obviarse el carácter indivisible de la confesión que surge del art. 424 del rito.----------

------Así las cosas, el agravio impetrado, no debe prosperar, y así lo voto.----------

------5. En orden a su agravio deducido por la imposición de las costas a la actora apelante, importa advertir que conforme lo vengo votando, aparece ineludible la aplicación del principio objetivo de la derrota que dimana del art. 68 del C.P.C.C., no hallando el suscripto mérito suficiente para exonerarla total o parcialmente de ellas por imperio del segundo párrafo del precitado art. 68. Por ello, el agravio en cuestión tampoco puede prosperar. Así lo voto.----------

------6. En relación al agravio deducido por el Dr. J. M. V. en orden a estimar bajos los honorarios profesionales regulados en su favor, entiendo que la queja no debe prosperar, pues, realizados los cálculos pertinentes conforme las pautas valorativas que surgen del art. 6 de la Ley del Arancel Nro. 2200, entiendo que aquéllos aparecen apropiados y ajustados a derecho. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por: I- CONFIRMAR la sentencia nº 04/2008 del 4 de junio de 2008 (fs. 104/105 vta.). II- IMPONER COSTAS de la segunda instancia a la actora recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C). III- REGULAR los honorarios de la Dra. N. G. M. en la suma de $300, con más el IVA pertinentes, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2200).-

------A idéntica cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (art. 68 CPCC); Y **III.- REGULAR** los honorarios a la Dra. N. G. M. en la suma de $300, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia nº 04/2008 del 4 de junio de 2008, obrante a fs. 104/105 vta.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (art. 68 CPCC); regulando los honorarios a la Dra. N. G. M. en la suma de $300, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2200).----------

------**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y no haber hecho uso el Dr. Benjamín Moisá de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, último parte, del C.P.C. y C., texto según Ley 4.550.-----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 36 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE. Zulma Graciela Albornoz, Secreataria.-